

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	<p style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISÉIS DE 2007.</b></p>	
<b>58/2007</b>	<p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN</b> interpuesto por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del auto de 13 de febrero de 2007, dictado por el Ministro Instructor en el que admitió a trámite la controversia constitucional número 11/2007, promovida por el Instituto Federal Electoral.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b></p>	<b>3 A 50, 51 Y 52</b> <b>INCLUSIVE.</b>
<b>1/2007</b>	<p><b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN</b> formulada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos acontecidos en el Estado de Oaxaca a partir del mes de mayo de 2006, que pudieran constituir una violación grave a las garantías individuales.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	<b>53 A 58.</b> <b>EN LISTA.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES 12 DE JUNIO DOS MIL SIETE.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número sesenta ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta.

Si no hay comentarios, les consulto si se aprueba en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**  
**ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

Continúe dando cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:  
Sí señor presidente.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 58/2007, INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE FEBRERO DE 2007, DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN EL QUE ADMITIÓ A TRÁMITE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 11/2007, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2007, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El día de ayer interrumpimos la lectura del señor ministro Góngora Pimentel, porque dieron las dos de la tarde, hoy continuaremos escuchándolo, y están anotados los señores ministros Azuela Güitrón y don Sergio Salvador Aguirre.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente, como está ya presente la señora ministra doña Beatriz Luna Ramos, yo cedo mi turno a doña Beatriz para escucharla.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero ella no ha pedido la voz señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Cuando la pida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces tiene la palabra el señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Seguramente quienes han seguido esta sesión, han advertido que el asunto ha tenido como un punto central en el debate, no tanto la bondad de los órganos constitucionales autónomos en la que pienso que hay coincidencia en quienes integramos este órgano Colegiado, sino que el problema radica en determinar si el Instituto Federal Electoral, se encuentra constitucionalmente legitimado para hacer valer la acción de controversia constitucional. En realidad este es el problema que debemos debatir, puesto que todo se origina en una admisión de esta acción, en un recurso de reclamación que el Congreso hace valer en contra el auto admisorio.

En relación con esto, se ha mencionado de una manera muy clara un precedente que se estableció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se habla de que debe interpretarse el artículo 105, no de manera limitativa, sino de manera ejemplificativa, aun me atreví a dar algún calificativo a esta tesis en relación a la cual manifesté que estoy planteando, o bien, su corrección, o bien, su modificación, y sin leer el documento que al efecto he preparado, que cansaría demasiado su atención, voy a tratar de destacar por qué estimo que esta tesis no es correcta, cómo esta tesis no dice lo que quisimos decir los que resolvimos este asunto, y voy a tomar precisamente el proyecto de la controversia constitucional en la que se está haciendo referencia a la tesis sustentada en aquel asunto; en este caso, el primer asunto

en el que se hizo este planteamiento fue en torno a las delegaciones políticas del Gobierno del Distrito Federal, y en la cita se habla tratándose de las controversias constitucionales, el artículo 105, nada más que hago una advertencia, esta transcripción tiene unas comillas y luego puntos suspensivos y luego dice: “...tratándose de las controversias constitucionales el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, ni que establezcan un listado taxativo de los supuestos que puedan dar lugar a plantear esa vía, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que establecen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos, máxime que las Delegaciones no cuentan con medios de defensa internos para salvaguardar su esfera de competencias, dado que la Legislación local sólo prevé la solución de conflictos entre aquéllos y las restantes dependencias de la administración pública local, más no los que se susciten entre los jefes delegacionales y el jefe de Gobierno del Distrito Federal; por lo que en todo caso, los conflictos que se susciten entre las Delegaciones del Distrito Federal y los restantes órganos de gobierno de la entidad, sólo podrían ventilarse mediante la presente vía”.

En el proyecto relativo a la Controversia Constitucional a la que hice referencia que dice: **ACTOR: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ DEL DISTRITO FEDERAL.** Dice, antes de tratándose de las controversias constitucionales: “en este orden de ideas, si las Delegaciones tienen autonomía funcional en acciones de gobierno respecto de su ámbito territorial con todas las atribuciones referidas, debe considerarse que tratándose de las controversias constitucionales cuentan con el carácter de órganos de gobierno”; ahí es donde yo he sostenido que hacer una tesis que desvincula el criterio jurídico de el asunto en el que se estaba resolviendo en uno, en relación con el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en otro con

las Delegaciones, ya esa tesis está faltando a la verdad por exceso, en tanto que el criterio se establece en torno a una fracción que es simplemente no limitativa, sino por el contrario, establece amplitud en su interpretación porque sólo usa formas, órganos de gobierno del Distrito Federal; entonces, cuando una afirmación sobre el 105 se hace en torno a ese inciso, debe circunscribirse a ese inciso y no extenderse al 105, fracción I, al 105, fracción II, y decir aquí no es limitativo, sino que es meramente enunciativo, eso por lo que toca a la tesis y ya en su momento, pues haré como digo este planteamiento a fin de que se llegue a alguna conclusión sobre este tema.

Por otra parte, se han presentado distintas fórmulas de interpretación, ayer se decía que hay innumerables tesis, yo diría: me sumo con entusiasmo a la afirmación, hay innumerables tesis en las que se busca dar contenido a palabras o ideas que contiene expresamente la Constitución, situación muy diferente a la que en este momento estamos diciendo, estamos examinando, naturalmente por ejemplo: el artículo 31, fracción IV, que ha tenido una riqueza extraordinaria en interpretación, en relación a cada una de sus características, pero está partiendo de un texto expreso de la Constitución, en que se está señalando como los tributos, las contribuciones deben ser proporcionales, equitativas, deben estar consignadas en Ley, deben estar destinadas a un gasto público y sobre ello, la Suprema Corte, ha abundado, ha profundizado, ha utilizado muchísimos elementos para tratar de dar contenido a ese artículo 31, fracción IV, de la Constitución, me atrevo a señalar que probablemente entre las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las jurisprudencias, un volumen muy significativo es en torno al 31 la fracción IV, en que se ha construido toda una doctrina jurisprudencial pero a partir de texto expreso de la Constitución.

El artículo 14 de la Constitución, que ya en alguna ocasión he mencionado, y para quienes estamos tanto en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y sobre todo en amparo es fundamental, señala cómo en la materia que la Corte ha interpretado, que no solamente es la civil, sino toda la que no es penal, debe interpretarse conforme a la letra de la ley, su interpretación jurídica, o incluso conforme a los principios generales del derecho. Debemos empezar primero por la letra de la ley, eso que es tan abominable; pues curiosamente lo establece la Constitución que tenemos que ver la letra de la ley, y si vemos la letra de la ley, en relación con estos preceptos, pues nos vamos a encontrar que una conjunción “y”, se utiliza de manera muy clara, en forma literal por el texto constitucional; en el artículo 105 que es el que estamos debatiendo; se dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes; -ni siquiera se trata de un precepto que esté señalando quiénes están legitimados, sino que esto ya se tiene que inferir del texto-. I.- De las controversias constitucionales, que con excepción a las que se refieren a la materia electoral, y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre, inciso a), la Federación y un Estado del Distrito Federal; b) la Federación y un Municipio; c) el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, y sigue especificando y llega al j), un Estado y un Municipio de otro Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales punto y coma “y” k), dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, precepto limitativo, el “y” señala que concluye en el siguiente inciso, gramaticalmente no veo cómo se pueda llegar a otra conclusión.

Qué diferente el artículo 89. XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución. Se abre y establece la limitante; en cuanto a las facultades propias del presidente de la República, a lo

que establezca la propia Constitución y algo similar ocurre con la Cámara de Diputados, con la Cámara de Senadores. En relación, para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita “y” se señalan cinco primeros requisitos, punto y coma, “y” Sexto. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni gobernador de algún Estado, o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento, requisitos precisos, no se le puede añadir nada, ¿por qué? Porque claramente se está cerrando en la conjunción “y” y podría yo seguir dando ejemplos de cómo esto no se maneja con ligereza.

Artículo 99. El Tribunal Electoral, será con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Al Tribunal Electoral, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de esta Constitución, y según lo disponga la ley sobre: I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores, sigue II, III, IV, V, VI, VII, VIII “y” IX. Las demás que señale la ley. Establece una extensión a lo que pueda señalar la ley; es decir, remite al Congreso para que pueda señalarle a algunos otros campos de conocimiento; y todos recordamos que en un momento determinado el Tribunal Electoral, en una fórmula sofisticada de no aplicación de una norma, en el fondo hacía una declaración de inconstitucionalidad de la Ley, y habiendo denunciado el propio Tribunal la contradicción ante la Corte y él, la Corte desestimó, desechó la denuncia de contradicción diciendo “aquí no puede intervenir el Tribunal Electoral” y no puede aceptarse que se pronuncie sobre inconstitucionalidad de Ley Electoral, cuando incluso existe en la Constitución texto expreso que señala que la única vía para plantear la inconstitucionalidad de Leyes Electorales

es la acción de inconstitucionalidad; y entonces, dijo la Corte, como sobre este tema ya hay criterio de la Suprema Corte, el Tribunal Electoral está obligado a acatarlo.

La importancia de una “y”, gramaticalmente es fundamental, no dice “y todas las demás que se les vaya ocurriendo”, y así lo está entendiendo un órgano que forma parte del Constituyente Permanente, porque lo que aquí se ha dicho ya es materia de reflexión y de análisis por el propio Constituyente Permanente, no solamente la reforma que ya se introdujo en torno a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sino que hay dos iniciativas, no las leeré completas, pero que revelan que hay preocupación por el Poder Constituyente.

El diputado José Manuel del Río Virgen promovió una iniciativa publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el quince de febrero de dos mil siete, que indica que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Manuel del Río Virgen, del grupo parlamentario de Convergencia. “El suscrito diputado federal, etcétera, etcétera, somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, por lo cual se reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente: Exposición de Motivos: Primero. Que los juicios de controversia constitucional sean creados como medios de control constitucional en los que no es el gobernado quien hace entrar en acción al Órgano Judicial de Defensa de la Constitución. Segundo. Que esta facultad está dada a otros entes públicos, sin que entre ellos se encuentren los órganos públicos o constitucionales autónomos, como la Universidad Nacional Autónoma de México o el Instituto Federal Electoral. Tercero. Que en recientes acontecimientos nacionales, ambos órganos se vieron atrapados en problemas de esta índole constitucional, sin poder

acudir a demandar la declaratoria de nulidad de actos de gobierno. Cuarto. Que por carecer de legitimación para ello, estos órganos no pueden hacer uso del derecho constitucional de audiencia ni defensa, por lo que se propone que se abra el campo de procedencia del mencionado juicio, con el fin de que dichos entes públicos estén en aptitud de enderezar la demanda de este juicio. Por las anteriores consideraciones, me permito someter a la elevada consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente Iniciativa de Decreto, por el que se reforma el artículo 105 de la Constitución Política, para quedar como sigue: Artículo 105.- i), j) Un Estado y Municipios de otro Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales –punto y coma-; k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales –punto y coma-; y, l) Un órgano constitucional autónomo y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo Federal, una de las Cámaras del Congreso o su Comisión Permanente, sobre actos o disposiciones de observancia general, que afecten los intereses de ese órgano constitucional autónomo.

Y luego ya viene otro párrafo complementario.

Bueno, pues hay otra iniciativa presentada por el diputado Jesús de León Tello. Esta iniciativa aparece publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el diez de abril de dos mil siete: “Que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jesús León Tello del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Jesús de León Tello, diputado federal del Partido Acción Nacional, en ejercicio de su facultad legislativa, presenta iniciativa de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de ampliar la legitimación activa para promover la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, con base en lo siguiente.” Y viene una amplia exposición de motivos, donde pretende justificar

el sentido de su iniciativa y, posteriormente, llega: “Por todo ello someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa de decreto: Artículo Único.- Se adiciona el inciso h) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la manera siguiente.” Viene hasta el inciso g) y luego h): “El Instituto Federal Electoral en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, que vulneren los principios en materia electoral, consagrados en esta Constitución; así mismo, los organismos electorales equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales o la Asamblea Legislativa, según sea el caso.”

Obviamente esto pues está caminando dentro del órgano que, constitucionalmente en el 135, se señala como adecuado para poder establecer adiciones o reformas a la Constitución. Pero, pues probablemente ellos no conocían las razones que permiten, vía interpretación, llevar a esas conclusiones.

En algunas notas, llamémosle de carácter doctrinal, se llega a decir que los principios o lineamientos metodológicos, consignados en el canon de interpretación en materia constitucional, reconocido mayoritariamente por la doctrina, que cumplen con una función orientadora en el proceso interpretativo propio y característico de los tribunales constitucionales, son los siguientes: Principio de la unidad de la Constitución. Que presupone la relación e interdependencia de las decisiones fundamentales contenidas en la Constitución. Esto es, se pretende que el intérprete tenga una visión integral de los principios contenidos en la parte dogmática, orgánica y económica de la Constitución, e intente encontrar coherencia en éstos.

¿Se hará esta interpretación cuando se ignore el 135 de la Constitución? ¿se hará esta interpretación a través de un artículo al que se le suprime el “y” y se le pone “etcétera”, con algún contenido que se estime pertinente?

Principio de la concordancia práctica, que protege la existencia y validez de diversos bienes constitucionales de manera simultánea. Es decir, su coordinación. Dicho de otra manera, se trata de interpretar la Constitución, de manera tal que el resultado sea el menos gravoso para las partes en conflicto; esto es preservar los valores previstos en la Constitución, de manera óptima. Si es necesario limitándolos, pero respetando cada uno de ellos, buscando no sacrificar ninguno.

Principio de interpretación conforme a la Constitución, que se refleja en la presunción de validez de las normas creadas por el Legislador. Esto es, el intérprete no debe declarar la nulidad de inconstitucionalidad de una norma, cuando por lo menos en una de sus acepciones, pueda ser interpretada armónicamente con los principios y texto constitucional. En estos casos la labor interpretativa corrige los vicios que pudieran advertirse en la norma y se privilegia la presunción de constitucionalidad, del cual gozan las leyes de un estado democrático. El típico principio de interpretación conforme, que no se da en relación con la Constitución sino que se da en relación con las leyes, teniendo como directriz la Constitución no es aplicable para examinar la propia Constitución en sí.

Principio de Corrección Funcional.- Mediante el cual se busca el respeto a las competencias de los órganos de poder público que impida la restricción de sus funciones constitucionales, esto es, el intérprete no puede en ningún caso restringir las funciones

constitucionales de los órganos de poder público, sino debe preservarlas y armonizarlas entre sí.

Principio de Eficacia Integradora. Que propone preferir las soluciones que promuevan la unidad social y política que promueve el propio texto constitucional, el intérprete valora el mantenimiento de la unidad política de la Constitución, lo cual supone que se afirme el carácter supremo y plural del texto constitucional capaz de integrar los valores minoritarios y mayoritarios de la sociedad entendiendo a la Constitución como la expresión de diversos intereses sociales en una unidad política, pienso consecuentemente que estas iniciativas que se tienen en el Poder Constituyente Permanente, en el Poder Reformador de la Constitución, captan esta situación de lo que se ha llamado realidad fáctica, captan esta modernidad que se da en el dinamismo del derecho correspondiente a una sociedad dinámica y que finalmente en quienes integran el Poder Reformador de la Constitución, si les resulta convincente incluso superando el problema de pluralismo político, pues harán estas reformas, pero hacerlas la Suprema Corte, es violentar el orden constitucional, es romper la unidad de ese orden constitucional, es en fin chocar contra estos principios fundamentales de interpretación que me he permitido señalar. Estimo consecuentemente que no solamente no se ha dado respuesta a lo que quienes hemos intervenido en contra del proyecto hemos dado, hemos sostenido, sino que las razones por las que se ha abundado a mí por lo pronto me han fortalecido en mi postura adversa al proyecto que será la que sostenga finalmente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias ministro presidente. Ayer cuando llegué a mi casa tenía un poco de

desasosiego, fui a mi librero y tomé la obra de Montesquieu en mis manos y pensé que a lo mejor me convendría hacer con ella lo que Pepe Carballo, personaje de Vázquez Montalbán, hacía con los libros que ya no eran de su agrado, con nombre de autor y título iban a dar al calentón, a una caldera que tenía para subirle la temperatura al agua y es que me quedé en ese estado de ánimo después de oír que ya eran ocho los poderes del Estado, pero no lo tiré, no fue a dar a lo que en mi tierra le llamamos el boiler, por alguna razón lo coloqué otra vez en el librero y es que recordé que en el proyecto se decía que el principio de división de poderes no es un fin en sí mismo, sino que implica una técnica de división de funciones que opera como un sistema de pesos y contrapesos tendente aquí en el proyecto del señor ministro Góngora se utiliza a la española, tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y luego recordé que enumeraba como otros Poderes del Estado, según se nos dijo aquí, aparte los tres tradicionales, el Banco de México, llevamos cuatro, el Instituto Federal Electoral, llevamos cinco, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, llevamos seis, el Organismo Encargado de Coordinar el Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía, llevamos siete, las Universidades Autónomas, que consideradas en bloque nos dan ocho, y la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, y llevamos nueve y ya recordé para que pedí el uso de la palabra ayer; mi problema era aritmético, se me decía que eran ocho poderes del Estado y a mí me daban cuando menos nueve, espero que hoy se me despejen las dudas. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, ante todo una disculpa por la falta de ayer, previamente avisé las razones por las cuáles no pude estar presente; sin embargo, debo mencionar que he leído con mucha acuciosidad el proyecto del señor ministro Góngora Pimental que en lo personal me parece como todo lo que él hace bastante bien estudiado y bastante acucioso; también tengo a la mano la versión de la sesión que aparte traté de seguir en la repetición del Canal Judicial y, para enterarme de cuáles fueron los argumentos que han manifestado los señores ministros que ya se han pronunciado en este asunto, y, simplemente tomo la palabra para justificar las razones de mi voto.

Primero que nada quiero mencionar que este asunto tiene un asunto más o menos similar que ya se había resuelto por la Segunda Sala hace relativamente poco tiempo, al que han hecho referencia también ya algunos de los señores ministros, en el que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, había también solicitado una controversia constitucional y se le había desechado; el recurso de reclamación fue motivo de análisis en la Segunda Sala, en la que fue resuelta por mayoría de tres votos, y debo mencionar que uno de los votos en contra de la determinación que tomó la Sala en esa ocasión fue el mío; y la razón por la cual yo voté en contra de esta determinación, recordarán los señores ministros integrantes de la Segunda Sala, fue precisamente porque pensaba que cuando se está admitiendo apenas un medio de control de regularidad constitucional, necesitamos una causa notoria y evidente para poder determinar si debemos o no desecharla, y que en este momento yo pensaba que no se encontraba dentro de nuestras posibilidades el determinar esa causa notoria y evidente, puesto que estaba dando lugar precisamente a discusiones en el seno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por estas razones yo pensaba, que en el momento en que estábamos nosotros discutiendo sobre esta procedencia, era motivo suficiente para

estimar que debía admitirse y en todo caso dejar esa discusión para el momento en que se emitiera la sentencia correspondiente; y además, había mencionado que existía también un precedente de este Pleno en el que ya se había tocado no de manera específica, pero ya se había tocado en alguna forma la interpretación del artículo 105, fracción I de la Constitución; lo cierto es que no es el único precedente la Controversia Constitucional 31/2006, a la que también ya muchos de los señores ministros han hecho referencia, lo cierto es que existen muchos otros asuntos en los que ya esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho algún pronunciamiento al respecto; sin embargo, me referí específicamente en la Sala a este precedente porque era el único en el que yo había intervenido ya como integrante de este Pleno; por esas razones, yo no ahonde en ese momento en sí estaba o no de acuerdo en que se le reconociera o no legitimación a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, simplemente pensaba que no era el momento procesal oportuno, y que si era un tema que se había discutido de alguna forma en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bueno, pues que quizás determinar si sí o no, prevalecería ese criterio, aunque no se maneja de manera específica en el caso concreto que ahora se está analizando, bueno, pensaba que no era el momento oportuno para poder discutir esta situación; sin embargo, veo que ahora en el proyecto del señor ministro Góngora Pimentel, también manifiesta que no obstante que debemos tomar en consideración cuando se trata de un problema de reclamación en contra de la admisión de un auto de esta naturaleza, debería analizarse si se trata o no de una razón notoria y evidente; sin embargo, considera él en el proyecto, y parece ser que es el sentir de todos los demás señores ministros, porque ya no hubo objeción en ese sentido, en que sí es necesario que este Pleno, analice realmente la legitimación, no solamente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o en este caso del Instituto Federal Electoral, sino, en realidad lo que se debe sentar

es el criterio sobre la legitimación de los órganos constitucionales autónomos, tratándose de la controversia constitucional; entonces, con base en esto, yo quisiera mencionar cuál es mi punto de vista después del análisis profundo tanto de la resolución del señor ministro Góngora Pimentel como de las intervenciones de los señores ministros el día de ayer;

Por principio de cuentas, yo quisiera mencionar que los precedentes que se citan en el proyecto y que de manera muy acuciosa el señor ministro Góngora Pimentel va extrayendo de cada uno de ellos los principios que van rigiendo esta especie de doctrina constitucional que él construye en este proyecto, yo quisiera mencionar que estos precedentes están encaminados fundamentalmente a autoridades relacionadas con el Distrito Federal, normalmente se trata de resoluciones en las que se analizó la legitimación de las delegaciones políticas del Distrito Federal y en el último que es el 31, el 31/2006 se analiza la procedencia o la legitimación en materia de controversia constitucional del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Entonces, estos asuntos guardan cierta similitud en este sentido, por qué, pues porque estamos refiriéndonos precisamente a la legitimación en controversia constitucional de órganos de gobierno del propio Distrito Federal y según lo que veo, tanto de las resoluciones que tengo a la mano en cada uno de estos asuntos y que me di a la tarea de revisar, lo que se establece en estos precedentes fundamentalmente es: Que puede interpretar la Suprema Corte el artículo 105 fracción I, que puede interpretarse y que esa interpretación, según se dice, en la página noventa y cinco de la Controversia Constitucional 31/2006, que de alguna forma es ejemplificativa de lo que se menciona ahora en el proyecto del señor ministro Góngora y en los otros precedentes a los que me he referido dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de las controversias constitucionales el

artículo 105 fracción I, de la Constitución, no debe interpretarse en sentido literal o limitativo, ni que establezca un listado taxativo de los supuestos que pueden dar lugar a plantear esa vía, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que establecen el sistema federal y el principio de división de poderes; yo creo que esto es correcto, yo creo que aquí no nos equivocamos al decir esto, sí se está interpretando el artículo 105 y yo creo que esto es función y labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación de la Constitución y al interpretar precisamente este artículo 105 fracción I, en estos asuntos a los que me he hecho referencia, la Corte llegó a la conclusión de que tratándose de las delegaciones Políticas del gobierno del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal, sí se trataba de órganos de gobierno que pudieran encontrarse inmersos en la fracción I, del artículo 105 en el inciso k).

Si nosotros vemos el inciso k), en realidad se está refiriendo a órganos de gobierno, el artículo 105, en su fracción I, lo que nos está estableciendo es cuáles son los sujetos que en un momento dado pueden estar involucrados en una controversia constitucional y se está refiriendo desde el inciso a) hasta el inciso j) a niveles de gobierno, porque se refiere a niveles, a Federación, a estados o a municipios; y en el inciso k), se refiere de manera específica a los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Por esa razón, cuando se fallaron estos asuntos yo creo que la interpretación fue correcta, la interpretación fue correcta porque lo que se dijo en estos asuntos fue dentro del inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, sí caben las delegaciones y el Tribunal, por ser órganos de gobierno del Distrito Federal y así lo dice el inciso k): “Se da la posibilidad de una controversia constitucional, entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales”.

Entonces yo creo que la interpretación no fue incorrecta, yo creo que no estaríamos contradiciendo para nada estos precedentes en los que se está interpretando de esta manera el caso específico del artículo 105 fracción I, inciso k), sí son órganos de gobierno y por tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a éstos les reconoció legitimación, tratándose de controversia constitucional, quizás en lo que pudiéramos tener a lo mejor un poquito de discrepancia ya en este momento es, si esa interpretación es en sentido literal, o en sentido limitativo, o está siendo un poco extensiva, no, yo creo que la interpretación es perfectamente correcta, porque los órganos de gobierno precisamente para llegar a la conclusión de cuáles eran, acudimos a las bases generales que se establecen en la propia Constitución en el artículo 122.

Entonces la interpretación que se hace, en mi opinión, es correcta, porque se llega a la conclusión de quiénes, a qué órganos de gobierno se refiere el inciso k) y por tanto, quiénes están legitimados para promover la controversia constitucional.

Esto por lo que hace a los precedentes; ahora, ya en el caso concreto, en el caso concreto estamos refiriéndonos a organismos constitucionales autónomos, en el precedente de la Segunda Sala, se estimó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no está legitimado para promover la controversia constitucional, porque no se encuentra establecida dentro de los sujetos que se determinan en el artículo 105, fracción I de la Constitución.

Y, por principio de cuentas, yo aquí quisiera empezar ya a fijar mi criterio y mi postura; por principio de cuentas, ¿qué entendemos, que el artículo 105, fracción I de la Constitución es enunciativo o es limitativo?; yo creo que de aquí debemos partir inicialmente para poder determinar si en un momento dado podemos agregar a sujetos no previstos en este artículo, para entender que tienen o no legitimación para promover una controversia constitucional.

Evidentemente de su lectura, nosotros vemos que se trata de un artículo en el que nos está señalando quiénes son los sujetos que están legitimados para promover la controversia constitucional, no nos deja la posibilidad de interpretar o de establecer analogías o similitudes, ¿cuándo estamos en presencia de un artículo que es enunciativo?, bueno, los ejemplos los tenemos muy claros en muchísimo artículos, por ejemplo que manejamos a diario en la Ley de Amparo; si nosotros vemos el artículo 73 de la Ley de Amparo, donde se establecen las causales de improcedencia, la fracción XVIII no nos deja lugar a dudas, la fracción XVIII nos dice: "Y otras más comprendidas..." –en dónde–, pues en la Constitución o en la propia Ley de Amparo; entonces, ¿qué quiere decir?, que está abriendo la puerta para que exista otro tipo de causales de improcedencia que no son exclusivamente las comprendidas dentro de este artículo.

Si nosotros vemos los artículo 159 y 160 de la Ley de Amparo, en donde se establecen cuáles son las violaciones al procedimiento reclamables, junto con la sentencia definitiva, también vemos la última fracción de estos artículos, nos está diciendo de manera específica: "Y las otras que resulten análogas a las aquí señaladas", ¿qué quiere decir esto?, no sólo éstas, puede haber otras.

Entonces, con este tipo de expresiones normalmente la ley nos ha enseñado, cuándo un artículo puede entenderse como limitativo y cuándo se entiende como enunciativo, siempre nos está abriendo la puerta para la posibilidad de establecer otro tipo de supuestos que no son solamente los establecidos en el artículo correspondiente; si nosotros leemos el artículo 105, fracción I, veremos que no tiene en ningún momento la determinación de esta posibilidad; es decir, no está estableciendo que además de los sujetos específicamente señalados en esta fracción, puedan encontrarse otros en similitud de circunstancias para poder entender que están legitimados o

interpretar que están legitimados, de acuerdo al artículo 105, fracción I.

Entonces, aquí hago una primera diferenciación, por principio de cuentas el artículo no es enunciativo, el artículo es limitativo; el artículo nos está diciendo: "Los sujetos legitimados para promover la controversia constitucional son estos", y nos determina los incisos correspondientes a través de los cuales está especificando quiénes pueden promover la controversia y esto no riñe con la interpretación que se hizo en los precedentes como decía, porque en el inciso k) se está refiriendo a órganos y lo que hizo este Tribunal Pleno, fue determinar quiénes son los órganos que están comprendidos en esa fracción, de acuerdo a lo establecido por la propia Constitución; entonces, creo que tampoco hay contradicción con eso otro, pero el artículo a mí sí me resulta realmente limitativo, no enunciativo.

Ahora, por otro lado, si nosotros vamos a la exposición de motivos, a la exposición de motivos de 2 reformas importantes: la de 1994, que es donde se amplía prácticamente la competencia de este Tribunal Constitucional para conocer de controversias constitucionales, nosotros vemos que en ningún momento en la exposición de motivos se refiere o hace alusión a un órgano constitucional autónomo; a lo que se refiere, es en adelante, el solo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución, debe conllevar su anulación prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos públicos, es decir, está tratando de tener la supremacía constitucional en todo esto.

Y además, nos dice: "siempre y cuando estas controversias se susciten entre 2 o más Estados, entre 1 o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos del gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos"; es decir, nos está hablando de niveles de gobierno y en un artículo, en un inciso específico se refiere a órganos específicos de

ese nivel de gobierno, pero nada más, nunca mencionan, jamás hacen referencia alguna a los órganos constitucionales autónomos.

Por otro lado, la reforma de 1996, que de alguna manera también amplía la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo 105 de la Constitución, lo único que establece es la posibilidad de que sí exista legitimación por parte de un solo organismo constitucional autónomo que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para promover no controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad. Entonces qué quiere esto decir, bueno, que el Constituyente está consciente de que no está prevaleciendo dentro de los sujetos legitimados a los organismos constitucionales autónomos, ha establecido respecto de uno esa legitimación, pero nada más, no respecto de los otros. Y, por otro lado, también en 1996, le da legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad también a los partidos políticos, si está ampliando la competencia en materia electoral, podríamos decir, bueno, fue el momento quizás en que pudo el Constituyente haber incluido dentro de estas posibilidades al Instituto Federal Electoral, y no lo hizo, ni siquiera lo mencionó, exclusivamente se refirió a los partidos políticos, y tengo a la mano la exposición de motivos. Entonces, por estas razones, yo considero, ¡ah!, pues además la doctrina si nosotros acudimos a ella, tampoco hace referencia alguna a este tipo de órganos para efectos de la procedencia, y nuestra jurisprudencia todos ustedes la conocen, el ministro Góngora Pimentel, en el proyecto de manera muy acuciosa, ha establecido todo lo que este Tribunal Pleno ha dicho respecto de este tipo de legitimación en materia de controversia constitucional, y no tenemos una jurisprudencia específica, en la que se diga que los órganos constitucionales autónomos están legitimados para promover la controversia constitucional. Por esas razones, yo creo, como lo han manifestado muchos de los ministros que me precedieron el día de ayer en el uso de la palabra, que el

Constituyente en realidad, no ha permitido la entrada a la legitimación de los organismos constitucionales autónomos, para efectos de las controversias constitucionales. En mi opinión, el artículo no puede interpretarse de manera enunciativa, porque no lo es, porque no está estableciendo en ningún momento la posibilidad de que esta puerta quede abierta a la interpretación de órganos similares, sino está estableciendo tajantemente cuáles son los que en un momento dado, respecto de cuáles procede la controversia constitucional, y en estas circunstancias, yo señor presidente, señora, señores ministros, sí me inclino por determinar que el Instituto Federal Electoral, carece de legitimación para promover controversia constitucional. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Ya los señores ministros saben, la señora ministra Luna Ramos también está enterada, de que yo he mantenido la posición contraria a la que ahora ella externa, y a la de los señores ministros que se han posicionado en ese sentido, eso, lo dejo de lado, yo sigo convencido de las bondades de interpretación constitucional del proyecto. Y, solamente voy a hacer referencia, un señalamiento que hacía el ministro Azuela, en el sentido de que no había encontrado respuesta a los argumentos de la interpretación que se proponía, prácticamente aquí estamos resolviendo el cuestionamiento en relación a qué método debe adoptarse para interpretar el artículo 105 constitucional, en relación con este tema. Todos hemos abordado este tema de la interpretación, y pues con verdadera pulcritud algunos de los señores ministros han hecho referencia a diversos sistemas de interpretación de la Constitución, principios de interpretación, etc., lo cual nos lleva precisamente a reconocer en principio, que la dinámica de la Constitución en tanto norma, va en razón directa de la interpretación, y que esta interpretación en función del objetivo que se persigue, del método, lo que se señala, o

sea, diferentes parámetros o criterios para lograrla, es la que viene a adjetivarla, que de esta manera, encontramos ya una profusión de calificativos de la interpretación, decimos en función de muchos de ellos, no va a ser ajena mi participación a esta calificación de esta interpretación. Qué es lo que está pasando desde mi punto de vista, esto es evidente, la posición de los señores ministros Azuela, Aguirre, Valls y Franco, hasta ahora, la pudiéramos, desde mi óptica, calificar en cuanto a método interpretativo a una interpretación limitativa originalista. He de decir que muchas de las veces estos calificativos que se hacen de la interpretación, a veces es peyorativa, cuando dice: la interpretación es letrística. Sí, pues es constitucional también, es mas, vamos, es la primera que señala la Constitución; si no va a ser: letrística es la letra de la ley. Así debe ser y a veces queda corta y a veces no solamente queda corta, se califica de manera peyorativa. No, esto da para más, se dice, y sí pensamos algunos que da para más y mucho más que eso y más al intérprete de la Constitución. Esta Suprema Corte, como Tribunal constitucional, está inmersa precisamente en este Tema de Interpretación Constitucional. A partir de qué, de que una de las características fundamentales de las disposiciones constitucionales es el máximo grado de indeterminación normativa. La Constitución está totalmente abierta en sus normas, en tanto que solamente contiene una pequeña parte de la vida política y social en su regulación y deja abierto el campo al intérprete constitucional, que no tiene remedio, para efectos de que tenga esa dinámica constitucional. De esta suerte, aquí estamos en los dos parámetros, decimos: una interpretación originalista y limitativa frente a una extensiva de efecto útil; de efecto útil, para qué. A partir de las normas constitucionales, desde luego; ésa es nuestra interpretación. Desde otra interpretación, dice: No, hay que autocontenerse, dice el ministro Franco y lo ha sostenido vehementemente, firmemente, yo también lo creo. Sí, hay que contenerse cuando se corre el riesgo de extrapolarnos e invadir

otras funciones, pero aquí creo que en el caso no es así, porque interpretar, a veces está parado en una línea muy frágil con el desbordamiento y el legislar, pero el interpretar, en sí mismo no es legislar, sino darle sentido y contenido a las disposiciones para que tengan un efecto útil y, en el caso, esta situación que se presenta en el Tema de Legitimación de este órgano constitucional, autónomo, generaría un vacío al no encontrar una interpretación de este tipo, en tanto que actos que pudieran ser inclusivos, por ejemplo, del Poder Legislativo, en relación con sus atribuciones, funciones y desenvolvimiento o del Ejecutivo, no tendrían un cauce constitucional para lograr la regularidad constitucional de aquellos actos. Esto, decimos, es labor del intérprete; esto es labor del Tribunal constitucional y yo creo que aquí sí debemos estar parados, precisamente en una interpretación extensiva, a partir precisamente de ese grado de indeterminación normativa que tiene cualquier texto constitucional.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Gracias señor ministro presidente.

Bueno, de veras yo me congratulo que el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, no haya tirado al boiler el libro de Montesquieu, es un maravilloso clásico y yo también lo conservaría en mi librero.

Bueno, por otra parte, ustedes conocen ya mi posición, solo una reflexión en torno a lo que la ministra Luna Ramos está manifestando en relación a la interpretación que ha hecho esta

Suprema Corte, en relación a los órganos de gobierno del Distrito Federal.

En principio, yo quiero manifestarles que al hablar de órganos constitucionales autónomos, pues ya no es un término de doctrina, ya es un término que ha sido regulado, plasmado en la Legislación. Tengo aquí la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en su artículo 3°, dice: “Para los efectos de la Ley, de esta Ley, se entenderá por. Fracción IX.- Órganos constitucionales autónomos: el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Ya el Legislador se hizo cargo, cuando menos en esta Ley, de plasmar ya como órganos constitucionales autónomos a estos entes constitucionales.

Por esa virtud, yo considero que son claramente paralelos, son horizontales a los poderes públicos y, por otro lado, en relación a las manifestaciones de la señora ministra, para mí no sería lógico que los Poderes y los órganos del Distrito Federal que incluyen a estos órganos constitucionales autónomos en el Estatuto de Gobierno del propio Distrito Federal estuvieran legitimados para acudir a la controversia constitucional y correlativamente no estuvieran legitimados los órganos constitucionales autónomos de la Constitución Federal.

Es decir, si no se admite esta legitimación, la realidad es que yo no veo cómo estos órganos constitucionales autónomos, puedan contrarrestar, como lo acaba de decir el ministro Silva Meza, los actos intromisorios de otros Poderes o incluso de otros órganos

constitucionales autónomos a sus esferas de competencia y de autonomía.

Yo siento que una interpretación que sólo admite a los Poderes como legitimados para acudir a la controversia constitucional, en mi opinión y con todo respeto, sería una interpretación inequitativa ya que este Alto Tribunal los ha reconocido en el ámbito de competencia el Distrito Federal como legitimados para acudir a la controversia constitucional.

Y no veo dónde esté la creación excesiva de la Suprema Corte si admite la legitimación del Instituto Federal Electoral para acudir a la controversia constitucional.

Yo al contrario, yo veo una interpretación de derecho fundada precisamente en lo razonable por eso yo seguiría sosteniendo la posición que el día de ayer manifesté en relación a la legitimación que tienen los órganos constitucionales autónomos para acudir a la controversia constitucional.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente, me gustaría realizar algunas precisiones en relación con la sesión de ayer.

El señor ministro Aguirre Anguiano señaló que soy el único que votó en contra de la resolución del recurso de reclamación 20/2007 donde la Segunda Sala desechó la controversia constitucional, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

No lo acepto, así le gusta decir al señor ministro, no lo acepto la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos también formó parte de la minoría que no incurrió en el desacato de la jurisprudencia del Tribunal en Pleno, me gustaría recordar que el ministro Aguirre Anguiano ponente en el recurso proponía originalmente confirmar el auto admisorio; sin embargo cambió de opinión, no obstante que cuando se analizó la controversia constitucional 31/2006, se manifestó por reconocer la legitimación activa del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en controversias constitucionales, con base en la fracción I del artículo 105 constitucional.

En la sesión de 30 de octubre de 2006, sostuvo lo siguiente: Me parece el proyecto de mayor audacia, el proyecto nos está diciendo "no existe expresamente para el Tribunal Electoral del Distrito Federal, una norma o incluso que lo contenga por su naturaleza jurídica en el artículo 105, desde luego, sin embargo, nos dice el proyecto, hay que considerarlo órgano originario del Estado, como tal debemos de verlo como organismo autónomo constitucional, nos lo está diciendo, y como tal debemos de fundar nuestra competencia en la fracción I in genere sin buscarle analogía alguna con fracción o inciso indeterminado y a mí me parece, --continúa don Sergio Salvador--, plausible esta proposición que nos hace el proyecto, la verdad es que es muy abierta y yo pienso que un poco audaz pero la pregunta la plantearía en forma diferente: si letristamente no cabe quien ejerce una controversia constitucional, en ninguna de las fracciones e incisos respectivos del 105, pudiendo parecer violaciones a su esfera de atribuciones graves, ¿lo vamos a excluir o debemos de tomar una actitud incluyente?, el proyecto lo que nos propone es: Tomemos una actitud incluyente cuando menos en este caso, su previsión constitucional es clara, su connotación de autonomía es clara veámoslo como un organismo constitucional autónomo, consideremos órgano originario del Estado y démosle cabida en la fracción I del artículo 105 in genere, sin

buscarle analogías, la verdad, es que yo estoy por eso. Hasta aquí, Don Sergio Salvador.

Aclaro que la propuesta de fundarse en la fracción I, del 105 constitucional, genéricamente no era del proyecto, sino de mi dictamen, pero que el apoyo del ministro Aguirre Anguiano, fue entusiasta y argumentativamente inmejorable; más es de sabios cambiar de opinión, aun cuando sea sólo tres meses después.

El ministro Azuela, para darle un efecto dramático a su primera intervención de ayer, dijo que fue instructor de la controversia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; me interesa dejar muy claro, que no fue el ministro Azuela, sino el de la voz, quien admitió la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 150/2006, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN**, y lo hice con fundamento en el artículo 105 fracción I, constitucional, in genere.

En cuanto al reconocimiento de la legitimación de los municipios, para promover controversias, previo a la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, aclaro que desde mil novecientos ochenta y siete, en mi libro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", señalé el estado de indefensión del Municipio, cuando afirmé que: no es aceptable que la persona moral oficial, el Municipio, no pueda defenderse ante los Tribunales Federales; debemos pensar en una reforma judicial para darles esos medios, ya que la jurisprudencia y la doctrina, se han detenido; el problema actual, decía yo, todos los días, el problema es actual, todos los días, vemos noticias en los periódicos de Municipios en resistencia civil, si es que no han ido al amparo, al Juicio de Amparo, con los resultados ya mencionados. El acceso de los Municipios a la controversia constitucional, permitiría evitar actos de desobediencia civil que tanto malestar causan a la población. Eso fue lo que dije en mi libro, en mil novecientos ochenta y siete; nada más que cuando

estamos en la Suprema Corte, pensamos que lo único que se dice válido, es lo que dice la Corte.

Ahora bien, el ministro Azuela, me atribuye el pecadillo de la modernidad; él también, antes de cumplir los setenta años, fue moderno; de hecho, el precedente al que ayer hizo referencia, el **AMPARO EN REVISIÓN 4521/90**, de su ponencia, es muy interesante y perfectamente aplicable a este caso, cito el párrafo del ministro Azuela, porque la memoria es traicionera, aun cuando tengo menos de setenta años.

Dice el señor ministro: Conviene recalcar, interpretar en forma aislada el artículo 105 constitucional o exclusivamente con el numeral ciento dieciséis, pero no hay que relacionarlo con el 115, llevaría a hacer prácticamente nugatorio el espíritu de la reforma constitucional, a este último dispositivo, -se refiere al espíritu-, no a la ley; especialmente en los casos en que con mayor claridad, -dice Don Mariano-, se vería la necesidad de la reforma de que se ha tratado, a saber, cuando los Poderes de un Estado, pretenden vulnerar las prerrogativas que como ente público, se le otorgan a los Municipios. En efecto, al defender el Municipio de la Legislatura local, ésta podría apartarse de todas las prerrogativas que dicho numeral establece, a favor de la Entidad Municipal, si al no tener acceso jurisdiccional el Municipio, para defender sus prerrogativas, cuando sus intereses se vean lesionados, pues no podría promover el juicio de amparo ni tampoco la controversia constitucional prevista en el artículo 105, y así resultaría ineficaz la reforma. Y luego dice: Cualquier ordenamiento jurídico, y con mayor razón la Carta Fundamental, debe interpretarse en su conjunta, de manera integral y no solamente parcial, ya que esta última postura originaría una óptica segmentada, es decir, una visión parcial que conduciría a una interpretación también parcial que impediría alcanzar los objetivos perseguidos con la norma constitucional.

Finalmente, a propósito de las tesis cachirulas a las que se refirió el señor ministro Azuela quiero señalar que la tesis en la que se funda este proyecto no lo es, no es una tesis cachirula. El criterio de que los supuestos del artículo 105, fracción I, constitucional son enunciativos y no limitativos no se inventó en la Controversia Constitucional 31/2006, sino que se sostuvo desde el Incidente de Suspensión relativo a la Controversia Constitucional 51/96, en el que, como lo hizo notar el señor ministro Cossío ayer, el ministro Azuela se declaró impedido y en el que se sostuvo exactamente el mismo criterio reiterado en la Controversia Constitucional 14/97, resuelta el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se reconoció legitimación pasiva a organismos descentralizados estatales. Asimismo, en las controversias 20/2002, 37/2000, 27/2002 y 28/2002 se reconoció legitimación activa a los órganos político-administrativos, delegaciones del Distrito Federal, con base en los mismos razonamientos, por lo que no puede afirmarse que se hayan agregado subrepticamente, es decir, cachirulamente -ya se está haciendo un verbo muy bonito éste, cachirulamente- al engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es adverbio, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Adverbio.

Quiero recordar que al discutir la Controversia Constitucional 37/2000, en sesión previa de diecinueve de agosto de dos mil dos, que aunque previa, no secreta, tan es así que se guarda la memoria tanto en las versiones taquigráficas como en las series de debates del Pleno, el ministro Azuela, quien en este asunto no estaba impedido, sostuvo lo siguiente en relación con la legitimación activa de las delegaciones del Distrito Federal. Ya nos ha explicado el tema, pero dijo en este párrafo tan interesante: Para mí (dice Don

Mariano), cuando se da una situación en que puede uno sostener con cierto literalismo una posición, pero se puede sostener otra posición, incluso dentro de la coherencia de todo un sistema, pues debe uno preferir lo segundo. Si cerramos la posibilidad de controversia constitucional pues obviamente estamos propiciando que haya actos de gobierno que vulneren la Constitución, que vulneren el orden constitucional y ¿qué hace la delegación? ¿cómo se defiende? Amparo no, porque es autoridad y controversia constitucional tampoco. Luego, quedaríamos en una situación similar a la que se dejó a los municipios en otra época en que no hay posibilidad ni siquiera de que salvaguarden sus prerrogativas como órganos autónomos, de modo tal que yo estimo que todo lo que se ha dicho está muy puesto en lugar y que esto llevaría a desechar este planteamiento de improcedencia.

En aquel entonces, al ministro Azuela, le gustaba adoptar posturas simpáticas, como calificó ayer a las mías –qué lástima que ya no lo hace-.

Por último, el señor ministro Cossío, señaló que la presente Controversia debe admitirse con fundamento en el artículo 105, fracción I, sin adscribirlo a ninguna fracción.

Quiero apuntar que presenté el proyecto adscribiendo la legitimación activa del IFE, al inciso c), en atención a que al resolverse la Controversia Constitucional 31/2006, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil seis, el Tribunal Pleno votó que la legitimación del Tribunal Electoral se adscribiera al inciso k), y no al 105, fracción I, genéricamente.

Si el ministro Cossío me sugiere que lo haga con fundamento en el 105, fracción I, constitucional, sin adscribirlo al inciso c) y la mayoría de los ministros así lo estiman, gustoso lo hago porque no fui el

primero que lo propuso; y además, así lo hice en el auto admisorio de la Controversia promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Tiene la señora ministra Luna Ramos, una serie de argumentaciones que en mi opinión se contestan, de la página treinta y tres a treinta y cinco del proyecto.

Dice este proyecto –para contestarle a Doña Margarita-: “asimismo podría argumentarse que la inclusión de los órganos político administrativos y del Tribunal Electoral, sólo es permisible en la medida en que el inciso k), se refiere a órganos del Distrito Federal; sin embargo, es pertinente aclarar que el primer párrafo del artículo 122 constitucional, sólo alude como órgano del Distrito Federal, al Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial, lo cual no fue obstáculo para la interpretación extensiva que realizó el Tribunal en Pleno.

Así, la tesina jurisprudencial que ha dictado el Pleno de este Alto Tribunal, por unanimidad, es clara en cuanto a que no se trata de un pronunciamiento reducido al inciso k) de la fracción I, del artículo 105 constitucional; sino de una convicción sobre la forma en que debe operar el reconocimiento de los supuestos de legitimación regulados en la fracción I, del artículo 105 constitucional.

En otras palabras, las consideraciones vertidas sobre la flexibilidad en la legitimación de las controversias constitucionales, han sido la razón esencial de la decisión “ratio decidendi” y no argumentos realizados a mayor abundamiento que a veces sí valen y que se llaman “obiter dicta”, o reducidos a la interpretación del multicitado inciso.

De manera similar se ha interpretado respecto de la legitimación pasiva cuando este Alto Tribunal se enfrentó a casos donde los

municipios demandaban a organismos descentralizados estatales; y luego se citan otros supuestos más de esta clase de organismos”.

Para mí, lo que se dijo en la Controversia Constitucional 31/2006, que ha sido considerada “cachirul”; para mí, este párrafo me parece que debe trascender, por eso voy a votar en este mismo sentido del proyecto.

Dice el párrafo: “A la luz de lo expuesto, se afirmó que el catálogo establecido en la fracción I, del artículo 105 constitucional no debe entenderse como limitativo sino meramente enunciativo, de tal manera que su aplicación no se realice en forma estrictamente literal, pues por el contrario –dice este párrafo– deben favorecerse hipótesis de procedencia que aunque no estén previstas expresamente en el texto de ese numeral sean acordes con la finalidad manifiesta de este medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia se prevé en la Constitución Federal.

No quiero terminar sin aludir al 31, fracción IV, al que también se refirió don Mariano. En el 31, fracción IV, en el 31 como ustedes recordarán, se establecen las obligaciones de los mexicanos, de los mexicanos, y ahí se dice que deberán contribuir de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; sin embargo, la Suprema Corte ha hecho caso omiso de eso de los mexicanos y ha dicho los extranjeros también, y eso no está en la Constitución y no se le ocurrió a los padres fundadores, a los padres conscriptos de la Constitución del 17, eso ha sido creación de la Corte que no se autolimitó en estos casos. Eso es todo señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ha pedido por tres ocasiones la voz el señor ministro don Sergio Aguirre, así que por tres ocasiones se la concedo.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias, utilizaré por triple el lapso que pensaba invertir en esta intervención. El señor ministro Góngora Pimentel lee un texto de algo que se dice que yo dije en el Pleno lo cual no estoy poniendo en duda, probablemente lo dije, no sé si hace dos años, o cuatro, o seis, o tres meses.

El contexto lo ignoro, pero hay algo que sí tengo muy presente. Cuando yo me manifesté porque el Tribunal Electoral del Distrito Federal fuera titular de la acción controversial fue por una razón esencial: Órgano de Poder del Distrito Federal, que no es el caso de los organismos constitucionales autónomos, pero reconozco que cualquier escarceo para encontrar la verdad que pude haber tenido en el contexto que no puedo revivir en este momento, fue eso, algo que nos sucede con toda frecuencia: buscar la verdad.

En innumerables ocasiones le he oído precisamente al ministro Góngora decir *mutatis mutandis*, es de sabios cambiar de opinión, y cambiarla, pero lo que yo quiero decir es lo siguiente: Si alguna duda hubiera tenido el sentido de mi voto en este asunto, con la bella teoría de tantos poderes como organismos constitucionales autónomos se despeja en absoluto, no veo cómo se puedan vertebrar cincuenta o sesenta universidades como poderes del Estado mexicano con los tres clásicos preexistentes más los cuatro que menciona el proyecto y dar como resultado el equilibrio a través de pesos y contrapesos.

Entonces, hoy pienso que encontraré la verdad votando precisamente en sentido contrario al proyecto, considerando que el recurso es procedente y fundado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente. Simplemente para manifestar las razones por las cuales voy a votar con los resolutivos del proyecto, yo ayer lo decía, hay partes del proyecto que no comparto ésta, por ejemplo de considerar que estamos frente a un número variado de poderes.

Yo creo que el tema de poderes tiene una enorme confusión con la expresión funciones, desde Montesquieu y desde el análisis que podemos hacer simplemente de la Constitución, no hay poderes si no hay una delimitación de funciones y estas funciones se adscriben a órganos, son los órganos o los órdenes lo que están legitimados. La expresión poderes es una expresión tan ambigua en el propio texto de la Constitución, que a mí me parece que no tiene un sentido importante seguir insistiendo por ello.

Entonces, hay partes que comparto, hay partes que no, al final de la exposición voy a aludir a la mención que hizo el ministro Góngora.

Yo quiero insistir en un tema que desde ayer está en la discusión, mucho más hoy, en el sentido de argumentos, en cuanto a qué es lo que aconteció en la Controversia 31/2006, de la que yo por cierto fui ponente.

A mí me parece que no estamos ante un problema de tesis, estamos frente a un problema de consideraciones del proyecto. Esa es la primera cuestión que quiero decir, entonces no puede haber

un error entre las consideraciones y la tesis, porque lo que quedó aprobado son las consideraciones de un engrose y este engrose se aprobó aquí, como lo solemos hacer en este sentido. Entonces ese es el primer problema.

El segundo problema es el que yo ayer decía: a mí me parece muy bien que se considere que lo que está planteado en la tesis puede o no tener ciertos efectos, pero para eso se requiere un procedimiento específico para, voy a usar la expresión genérica, desconocer lo que se sostuvo en un engrose; no es posible simplemente decir, pues fue una cosa equívoca, ambigua u lo que fuere; decía yo, me parece muy complicado porque los temas de seguridad jurídica quedarían realmente vulnerados. Me parece que si existen procedimientos de modificación, hasta que no haya modificación resulta difícil hacer estas consideraciones.

En tercer lugar, yo lo que veo aquí no es un asunto que se metió de manera indebida, me parece que en las páginas noventa y cinco y las dos primeras líneas de la noventa y seis, hay un argumento central para saber por qué razones estamos dándole legitimación al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en términos del inciso k).

Que por las particularidades del caso tendríamos que haberlo introducido en el concepto de órganos, Distrito Federal; bueno, eso es cierto, porque se dan las particularidades. Pero la teoría no tiene o la doctrina jurisdiccional, como queramos llamarla, no tiene una referencia implícita, es una reconstrucción grande a estos aspectos, tal como el proyecto ahora lo está tomando.

Entonces, en ese sentido, sí creo que hasta en tanto no se modifiquen estas consideraciones, estas consideraciones tienen un valor normativo de precedente, inclusive para esta Corte, inclusive para apartarse, si es que no fuera el caso, hoy se han dado

razones, ya veremos la votación; pero en ese sentido sí me parece que estamos ante un asunto que tiene carácter jurídico. Eso en primer lugar.

En segundo lugar, ayer se hizo una afirmación para decir que nunca se habían hecho estas consideraciones y fue la afirmación en relación con el Municipio de Delicias; y se decía que cuando se aceptó que el Municipio de Delicias, en la Controversia tan importante que se resolvió en el año de noventa y cuatro, existía la expresión Municipio en el artículo 105 constitucional, anterior a la reforma de treinta y uno de diciembre de noventa y cuatro, y esto no es así.

El texto originario del diecisiete dice: “Corresponde sólo a la Suprema Corte conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellos en que la Federación fuere parte.”

Reforma de octubre de sesenta y siete: “Corresponde sólo a la Suprema Corte conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.”

Reforma de octubre de noventa y tres, la última precedente y entiendo con la cual se admitió el caso de Delicias: “Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre uno o más Estados y el Distrito Federal, entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad

de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.”

La interpretación que se hizo en noventa y tres, debe haber sido para la admisión y la resolución en noventa y cuatro, fue una interpretación justamente extensiva, el Municipio nunca estuvo mencionado, el Municipio, y lo saben los señores ministros, a veces era considerado poder, a veces no era considerado poder, a veces se definió en controversia, sobre todo en los años veinte y treinta; después se le dejó de otorgar la posibilidad de venir a la controversia; se admitieron los amparos cuando había afectación presupuestal fundamental, patrimonial más que presupuestal, y consecuentemente allí hubo una interpretación extensiva, que me parece que con los argumentos que están dados en la exposición de motivos, se ha reformado o reformulado de forma muy amplia.

Otra cuestión que también me parece importante y tocó el ministro Góngora, de pasada, analizar el artículo 31, IV. Yo entiendo muy bien lo que se ha dicho, en el sentido de que hay un desarrollo jurisprudencial grandísimo en temas de proporcionalidad y equidad, eso es absolutamente cierto, y que las palabras proporcionalidad y equidad están en la fracción IV del 31; pero hay un conjunto de expresiones que no están, y era a lo que yo me quería referir ayer, en la Constitución, y que sin embargo hoy son doctrina judicial, una de ellas resuelta por la Primera Sala, es presunción de inocencia; yo no veo dónde diga en la Constitución, “tendrá una presunción de inocencia”, y afortunadamente jurisprudencialmente se construye este efecto. De ahí me parece que es muy difícil decir que: si mañana en la reforma del estado, o por iniciativa de un grupo parlamentario o de cualquiera de los sujetos legitimados por el 71, se establece o se plantea que pongamos en la Constitución la expresión “presunción de inocencia”, eso quiere decir que la Suprema Corte hizo mal al haber considerado mediante una

interpretación sistemática, que había presunción de inocencia en la Constitución; creo que son dos dimensiones completamente diferenciadas del caso. Hace unos meses discutimos un tema que tenía que ver con transparencia en el acceso a expedientes judiciales, y hubo una discusión sumamente importante en cuanto a si había o no un derecho a la intimidad. Cuando la Suprema Corte dice que hay un derecho a la intimidad, y lo considera y lo incorpora a la Constitución sin haber una mención expresa en estos casos, me parece que también es un ejercicio interpretativo de enorme importancia, que se introduzcan estas cuestiones en el propio texto; entonces, a eso es a lo que me parece que habría que entender, y ahora el ejemplo de los mexicanos y los extranjeros, complementa esta idea que se da. Una cuestión adicional es la que se refiere al uso en el artículo 105, fracción I, de las conjunciones o de la conjunción copulativa “y” y su función jurídica. En los años sesenta hubo una conferencia muy importante de don Manuel R. y Lazo, que analizaba cómo estaba escrita la Constitución, en el ilustre y nacional Colegio de Abogados, que seguramente muchos de ustedes conocen. La conferencia es espléndida, porque don Manuel se va dando cuenta, o se dio cuenta en su momento de todas las inconsistencias que tenía la redacción constitucional, y esto es justamente lo que pasa con el tema de las “o”, y particularmente de las “íes”. Revisando ahora el texto originario de la Constitución de 1917, que está publicada en la obra del señor Romero, la expresión “y”, no se utiliza por ejemplo en los artículos 73, 74, 78 y 89; sí se utiliza en el 76. En la edición oficial que tenemos nosotros aquí en la base de datos que estaba yo consultando, la conjunción copulativa “y” no se utiliza en el 76, 77, 89; sí se utiliza en el 78. Entonces, sería un ejercicio de arqueología judicial, tratar de identificar primero, si todos los casos de “íes” y “oes” son consistentes; qué pasa si a veces hay “íes”, y a veces no hay “íes”, como de hecho, a mi parecer sucede, tanto en el texto originario como en la edición que tenemos aquí. Y por cierto,

en esta edición, dice aquí que está cotejada con el Diario Oficial, tampoco aparecen “ies” en uno de estos casos; entonces, ahí ya tendremos un problema de la consistencia del propio Constituyente en el uso de esta conjunción. Pero, con independencia de eso, yo me pregunto, qué diferencia habría si en la fracción I del 105, no se hubiera utilizado “y”, si se hubiera utilizado la conjunción disyuntiva “o”, que en lugar de decir, en el inciso j).- “Un Estado y un Municipio de otro Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, disposiciones generales, o, k).- Dos órganos del gobierno del Distrito Federal”. No hubiera pasado nada, porque a lo que se está refiriendo los inciso a) al k), es a un conjunto de órganos que están individualizados por su denominación; entonces creo que no hace una diferencia central el uso de una o de estas conjunciones. Lo que sí me parece importante es, que los argumentos, por eso era mi preocupación, y mi petición al señor ministro Góngora, de que no lo colguemos del inciso c), porque sí resulta sumamente difícil decir, qué es un poder, qué es el Poder Ejecutivo, qué es el Congreso, qué es una de sus Cámaras o la Permanente, y en una relación lineal como se da ahí, me parece complicado, creo que es mucho mejor decir: que puede tener cabida en la fracción I del 105, de manera genérica, lo otro sí me parece que tiene complicación. Entonces, dado que el ministro Góngora me dijo que si yo se lo sugería, pues respetuosamente ahora se lo sugiero para que quedara determinado de esa manera.

La otra cuestión que me pareció de enorme importancia, este comentario que hizo el ministro Azuela, en cuanto a los métodos de interpretación que él identificó, yo creo que, yo coincido prácticamente con todo lo que leyó el señor ministro Azuela, la cuestión de la unidad, la interpretación conforme, la corrección funcional, la eficacia integradora y esto es justamente lo que a mi parecer, a mi parecer y muy respetuosamente lo digo, estamos tratando de hacer algunos ministros, o yo no hablo por los demás,

por mí, en el sentido de que justamente estamos dándole o buscándole dar esa connotación a la fracción I, a sus distintos elementos, a la exposición de motivos, para efecto de tratar de entender el sentido del Constituyente, yo ayer lo dije en una expresión que a lo mejor es “chocante”, pero así lo creo, para dialogar con la exposición de motivos, para dialogar con la función de este Tribunal Constitucional, para dialogar con las modificaciones funcionales y orgánicas que ha tenido la Constitución, y en ese sentido ampliar la legitimación en este caso concreto. En este mismo sentido, cuando decía la señora ministra Luna Ramos, que las reformas de 94-96, no hablan de órganos constitucionales autónomos, yo coincido con ella, ni siquiera por asomo se hace mención a estas cuestiones, pero al menos, lo traté yo de explicar el día de ayer, yo creo que la línea argumentativa de quienes estamos por la legitimación del Instituto Federal Electoral, va por otro sentido y no por encontrar que hay una expresión, expresa, manifiesta, clara, en este mismo sentido.

Consecuentemente, yo sigo creyendo que sí hay una legitimación, si el ministro Góngora entendiera que es una legitimación no relacionada en este sentido, creo que se podría construir de una mucho mejor manera, no creo que haya tantos poderes, porque insisto, hay un problema entre diferenciación de poderes, funciones y órganos que creo que necesitan tratamiento diferenciado, creo que no todos los órganos que están mencionados constitucionalmente, y en eso coincido con el ministro Aguirre, tienen una legitimación, me gustó mucho más el canon que el propio ministro Góngora presenta al final de su proyecto, aun cuando yo le hubiera, le propondría algunas sugerencias, si es que entramos a discutir ese tema, pero me parece que sí hay razones importantes para sustentar esto en consecuencia como lo que hemos venido resolviendo en la tesis 61/2003 de la controversia para delegaciones y ahora con el Distrito Federal.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros les propongo que hagamos nuestro acostumbrado receso y regresemos para culminar este asunto.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:45 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.

No tengo ya ninguna solicitud de los señores ministros, creo que me toca el turno para fijar mi posicionamiento en este asunto.

En primer lugar destaco que el criterio propuesto en el proyecto del señor ministro Góngora Pimentel, tiene que ver con todos los órganos constitucionales autónomos y no de manera exclusiva con el IFE; el proyecto reconoce esta circunstancia expresamente, nadie ha hecho comentarios en contra de esa conclusión y las diversas exposiciones que he oído han sido genéricas, relacionadas con órganos constitucionales autónomos y no exclusivamente con el IFE, esto para mi convicción es de gran importancia, porque una apertura de interpretación constitucional en este sentido produce consecuencias que no armonizan con el diseño constitucional de las controversias y acciones de inconstitucionalidad y produce consecuencias que, inclusive contrarían el texto de la Constitución como trataré de justificar.

El criterio que se propone para dar cabida en la acción de controversia constitucional a los órganos constitucionales autónomos se sustenta en un pretendido olvido del Constituyente, y este olvido se dice que como en la fecha en que se rediseñaron las controversias constitucionales, treinta y uno de diciembre de mil

novecientos noventa y cuatro, el único órgano constitucional autónomo que existía en esa fecha era el Banco de México, y siendo éste el único que existía en la creación o en la recreación de las controversias constitucionales se olvidó el Constituyente de estos órganos.

Esta primera premisa no la comparto, ya en mil novecientos noventa y cuatro había un Tribunal Federal Electoral autónomo no vinculado al Poder Judicial de la Federación, había un Instituto Federal Electoral reemplazado en mil novecientos noventa y seis, pero ya tenía características de órgano constitucional autónomo cuando se reformó el artículo 105 constitucional había, además un Tribunal Superior Agrario introducido en la reforma de mil novecientos noventa y dos, también con las características de un órgano constitucional autónomo; no eran órganos que por sus características, por sus funciones de autoridad, su autonomía y su independencia se hubieran olvidado con facilidad en el diseño de las controversias constitucionales, no participo la idea de que si en el noventa y cuatro, no se les mencionó dentro del artículo 105 constitucional, esto haya obedecido a un olvido constitucional.

Se dice por otra parte que hay un vacío constitucional tratándose de estos órganos. Al respecto, el ponente en su última intervención acepta que no existe analogía entre los órganos constitucionales autónomos y las entidades políticas, poderes y órganos de gobierno que allí se mencionan. Por eso, está dispuesto a modificar el proyecto en la pretensión de insertar la legitimación de estos órganos en la fracción I, inciso c); solamente nos dice como se le ha propuesto, se mencionará dentro de la fracción I, pero no en ninguno de los incisos.

Habló claramente de vacío constitucional el señor ministro Juan Silva, y la propuesta entonces integradora que se propone es,

colmar una laguna que la Constitución ha dejado frente a la necesidad que tienen todos los órganos autónomos constitucionales de tener a su alcance un medio de defensa. Qué tan real es este vacío constitucional, o qué tan cierta es la voluntad del Constituyente Permanente de no dotarlos de esta acción. Mi convicción personal es en el sentido de que hay datos reveladores de una voluntad del Constituyente de no incluir a ninguno de estos órganos dentro de la fracción I, del artículo 105 constitucional. El primer dato es que contrario a lo que se sostiene en el proyecto, en el noventa y cuatro había importantes órganos constitucionales autónomos y no se les mencionó; el segundo dato es que recientemente se modificó el artículo 105 constitucional para darle legitimación activa a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para ejercer acción de inconstitucionalidad en contra de aquellas normas que estime contrarias a los derechos humanos o que afectan derechos humanos. Por qué considero que la inclusión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la fracción II, es una manifestación de voluntad inequívoca de no darles acceso a las controversias; porque el diseño constitucional del artículo 105 establece estancos exclusivos y excluyentes entre la legitimación procesal para promover controversias constitucionales y la legitimación procesal para promover acciones de inconstitucionalidad; de tal manera que quienes tienen acceso a una de estas vías, carecen de ese acceso para promover la otra, y viceversa.

Veamos el contenido del artículo 105 constitucional, fracción I, habla de controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, ninguno de estas entidades políticas tiene acción de inconstitucionalidad; la Federación y un municipio; tampoco los Municipios tienen acción de inconstitucionalidad; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras, tampoco tienen acción de

inconstitucionalidad; un Estado y otro Estado tampoco tienen acción de inconstitucionalidad; un Estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un Municipio; dos Municipios de diversos Estados; dos Poderes de un mismo Estado; un Estado y uno de sus Municipios, un Estado y un Municipio de otro Estado y dos órganos de gobierno del Distrito Federal, ninguno de estos Poderes, órganos de gobierno, o Entidades Federativas, tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad; al revés, en la Fracción II, se menciona quiénes están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad y ninguno de ellos tiene acceso expreso para promover controversia constitucional.

Las acciones de inconstitucionalidad dice la fracción II: “podrán ejercitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma por: a) El equivalente a 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados...; b) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado...; c) El Procurador General de la República –que no es el Poder Ejecutivo-...; d) El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales...; e) El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal...; f) Los partidos políticos...; Inciso g) La Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal; así como de tratados internacionales, etcétera” y aquí se acaba el enlistado, repito, hay una construcción de estancus exclusivus y excluyentes, conforme a los cuales quien tiene la acción de inconstitucionalidad no puede promover controversia y viceversa.

Entonces para mí, se produce un desajuste a este diseño constitucional con la propuesta del proyecto, por eso mi insistencia inicial de que toda la construcción está referida a órganos constitucionales autónomos, con eso estamos diciendo: la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puede promover controversias constitucionales porque está incluida de manera implícita en la

fracción I, pero por otro lado, la fracción II, está diciendo: La Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene acción de inconstitucionalidad de leyes, generamos repito, un desajuste al diseño de esta norma constitucional, introducimos una singularidad para los órganos constitucionales de gobierno, perdón, para los órganos constitucionales autónomos que echa por tierra este diseño dándoles a la par las dos posibilidades, cuando menos en el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero recuerdo a los señores ministros que actualmente el Congreso de la Unión, procesa la iniciativa de ley de reforma constitucional para que también el Instituto Federal Electoral pueda promover la acción constitucional; en consecuencia para mí, hay señales claras en la voluntad del Constituyente Permanente en el sentido de que los órganos constitucionales autónomos, no están dotados de la acción de controversia constitucional, no hay vacío constitucional, sino una decisión en otro sentido, pero se dice también que los órganos constitucionales autónomos deben tener a su alcance un medio constitucional de defensa que les permita salvaguardar su autonomía; y que no es posible, que en el caso de algunos órganos locales de igual naturaleza se permita la acción de controversia; y en cambio para los federales no. Esa última afirmación de que los órganos autónomos de los Estados pueden promover controversia, yo no la comparto. El 105 fracción I, es expreso en que la controversia se tienen que dar entre los poderes del Estado; el 116 párrafo primero, que es también expreso en que en los Estados sólo existen tres Poderes: El Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Pero ya alguien cuestionaba y por qué al IFAI, le desconocimos este derecho de defensa; por qué no es constitucional, bueno, pero está concebido legalmente como un órgano autónomo; y entonces, por qué nada más los constitucionales van a tener derecho a salvaguardar su autonomía, y los demás órganos autónomos que se construyan en legislación ordinaria no está en duda, porque

hubimos quienes opinamos en contra, de que los Estados puedan crear órganos constitucionales autónomos de carácter local, dijimos algunos ministros que esto no es posible, que se requiere disposición de Constitución federal expresa para poder crear un órgano constitucional autónomo; y en consecuencia, los Estados pueden crear sus comisiones estatales de derechos humanos, su Instituto Estatal Electoral y sus tribunales estatales locales, respecto de estas tres entidades que he mencionado, no se ha dado cabida a ninguna controversia constitucional, con excepción de la que hubo en el Distrito Federal, pero al amparo de otro concepto, inciso k), de la fracción I, que habla de órganos de gobierno, y ahí el esfuerzo interpretativo era muy claro y exclusivo para el Tribunal Electoral, la pregunta era: ¿El Tribunal Electoral es órgano de gobierno, si o no? Si se hubiera dicho, no es órgano de gobierno, no procede la controversia constitucional; se dijo: Sí es órgano de gobierno, es clarísima su inserción en la fracción I inciso k).

Son los comentarios que tengo respecto de la interpretación que propone el proyecto, que con distintos razonamientos y separados de la redacción del proyecto, algunos de los señores ministros han compartido en el punto de decisión. Yo no la comparto, estoy consciente de que el Instituto Federal Electoral es un órgano constitucional autónomo, dotado de atributos de autoridad, inclusive, su actuación es trascendente para el Estado mexicano, pero, yo no veo cómo darle cabida dentro de las distintas hipótesis de controversia constitucional, que establece la fracción I, sí veo en cambio, la voluntad legislativa al menos a nivel de iniciativa de otorgarle la acción de inconstitucionalidad, con lo cual, debe quedar excluido de la legitimación para promover controversia, o generamos esta singularidad de crear pretorianamente una nueva legitimación doble, para promover cualquiera de las dos acciones que establece el artículo 105.

La fracción I inciso c), claramente se refiere a controversias que surjan entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, ni siquiera habla de todos los Poderes Federales.

Así es que al margen de que el Instituto Federal Electoral pudiera ser catalogado como un Poder, ni siquiera reconociéndole ese atributo podría quedar incluida en este inciso, y generar un nuevo inciso para decir “todos los órganos constitucionales autónomos pueden promover controversia”, es crear una norma constitucional, donde a mi juicio no hay un vacío sino una decisión de no otorgarse. Por esas razones yo votaré en contra de la propuesta.

Si no hay más intervenciones, instruyo al señor secretario para que tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy en contra del proyecto, mi parecer es que es procedente y fundado el recurso de reclamación, y como consecuencia, debe revocarse el acuerdo recurrido de trece de febrero de dos mil siete, dictado en la Controversia Constitucional 11/2007.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy con los puntos resolutivos propuestos por el ministro Góngora.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Es mi propuesta.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra, en términos de lo expuesto ayer.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual, a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto en contra del proyecto y porque se declare fundado el recurso de reclamación hecho valer.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto y porque se declare fundado el recurso de reclamación. El señor ministro Aguirre además precisó que es para que se revoque el acuerdo recurrido, y no sé si también sea para que se deseche por improcedente la controversia constitucional promovida por el IFE.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSULTO A LOS SEÑORES MINISTROS QUE VOTAMOS EN CONTRA DEL PROYECTO, SI TENEMOS YA UNA DECISIÓN EN EL SENTIDO DE DECLARAR FUNDADO EL RECURSO, REVOCAR EL ACUERDO RECURRIDO Y DESECHAR LA CONTROVERSIA. ¿TODOS ESTAMOS DE ACUERDO?**

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**BIEN, ENTONCES EXISTE YA RESOLUCIÓN EN ESTE SENTIDO, Y ASÍ DECLARO RESUELTO EL ASUNTO.**

Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí tendría que hacerse el engrose, señor presidente y bueno, si los ministros de la mayoría estuvieran de acuerdo, con mucho gusto me ofrezco a hacerlo si así les parece bien, pero por supuesto si el ministro ponente no quiere...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Todos estamos de acuerdo en que el señor ministro Franco haga el engrose correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Para solicitar quede registrado en el acta que formularé voto particular señor, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra reserva?  
Se suma al voto el señor ministro...

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Don José de Jesús Gudiño.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo me sumo al del ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La señora ministra Sánchez.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo también me sumo al voto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Entonces al voto del ministro Cossío, todos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Habrá voto de minoría.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Voto de minoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Me reservo mi derecho para hacer voto concurrente, en su caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En su caso.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor ministro, yo también me reservo para hacer voto concurrente, en su caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En su caso.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, pues yo también me reservo para hacer voto concurrente, en su caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Tomó nota de todos los votos y reserva, señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** De la mayoría son los que reservan su derecho para formular voto concurrente, en su caso, el ministro Aguirre, la ministra Luna y el ministro Azuela, tres de los seis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Siguiente asunto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**

**SOLICITUD 1/2007, DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN FORMULADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EN EL ESTADO DE OAXACA A PARTIR DEL MES DE MAYO DE 2006, QUE PUDIERAN CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN GRAVE A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

**PRIMERO.- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL, INVESTÍGUENSE LOS HECHOS ACAECIDOS DESDE EL MES DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EN EL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDO.- PARA REALIZAR DICHA INVESTIGACIÓN SE COMISIONA A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO ASISTIDOS POR OTROS FUNCIONARIOS, QUIENES INICIARÁN SUS FUNCIONES A PARTIR DEL DE DOS MIL SIETE.**

**TERCERO.- CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS, INFÓRMESE A ESTE TRIBUNAL EN PLENO DE LOS RESULTADOS A QUE SE LLEGUE PARA QUE, EN SU OPORTUNIDAD, SE ACUERDE LO QUE EN DERECHO PROCEDA.**

**CUARTO.- LOS GASTOS QUE ESTA INVESTIGACIÓN ORIGINE SERÁN EXPENSADOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON CARGO A SU PRESUPUESTO.**

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AL EJECUTIVO FEDERAL, A LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO DE OAXACA, A LOS MAGISTRADOS COMISIONADOS Y AL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.**

**SEXTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza, para la presentación del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Gracias señor presidente.

Para esos efectos recuerdo a ustedes que en el proyecto se asienta que: “Por oficio recibido el veintinueve de marzo de dos mil siete, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diputado Jorge Zermeño Infante y la diputada Lilia Guadalupe Merodio Reza, ostentándose respectivamente como presidente y secretaria, ambos de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, comunicaron que en sesión celebrada el veintiocho de marzo del año en curso, dicha Cámara aprobó el punto de acuerdo en que se solicita a este Tribunal Constitucional que se ejerza la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos acaecidos en el Estado de Oaxaca.”

El proyecto acoge la solicitud presentada y propone ejercer la facultad de investigación a que alude el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, para ocuparse de los hechos ocurridos recientemente en la ciudad de Oaxaca, por todos conocidos a través de los medios de comunicación.

El proyecto parte en su estructura y alcance, de los parámetros que establecimos al resolver la Facultad de Investigación 3/2006, sobre el llamado “Caso Atenco”.

Se toma en cuenta como elemento preponderante, el informe especial sobre los hechos sucedidos en la ciudad de Oaxaca del

dos de junio de dos mil seis al treinta y uno de enero de dos mil siete, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se precisa que, debido a la intervención de diversas autoridades policíacas, hubo un gran número de personas lesionadas físicamente e incluso pérdida de vidas humanas.

Este dato se considera de gran importancia para la calificación de los hechos, al ser una autoridad con vocación protectora de los derechos humanos, quien realizó una investigación sobre estos hechos, y concluyó que constituye una violación de garantías individuales, específicamente el derecho a la libertad, a la propiedad y a la posesión, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica y sobre todo, a la vida; ya que concluyó la Comisión Nacional en ese informe, las violaciones acreditadas en este rubro, comprendieron atentados contra la integridad corporal y tortura.

El proyecto considera que el Estado mexicano, al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales, asumió un conjunto de obligaciones tendentes a garantizar cada uno de los derechos humanos contenidos en ellos, específicamente el derecho absoluto que tiene toda persona de que se respete su integridad personal, lo que implica una protección contra la tortura y cualquier otra pena o trato cruel, inhumano o degradante; lo que implica el deber de abstenerse de conculcar esos derechos. Es decir, nuestro Estado tiene el deber de garantía, el cual implica obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos, recogidos en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales.

Por tanto, concluye la propuesta que someto a su consideración, si de las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las restantes pruebas que fueron

aportadas hasta ahora en el presente asunto, se desprende que las autoridades Federales, Estatales y Municipales infringieron diversos derechos ya que las autoridades policíacas afectaron físicamente a un gran número de personas, es de concluirse, prima facie, que sí se violaron sus garantías y derechos humanos fundamentales; ahora, para determinar si en el caso la violación de garantías individuales puede considerarse grave y así justificar la intervención de este Alto Tribunal, se atiende al hecho de si tuvo o no un impacto trascendente en la vida de la comunidad alterándola, ya sea que la violación se presente en perjuicio de una persona o de un grupo de personas, al respecto se concluye que de acuerdo a los antecedentes del caso, pero sobre todo con los datos que revela la investigación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que los hechos ocurridos en la ciudad de Oaxaca a partir de las fechas citadas, han trascendido a la vida de esa entidad, pues resulta evidente que ante la manifestación ilimitada de la fuerza pública del que el Estado dispone sin cumplir el mandato constitucional y el compromiso internacional de respetar los derechos, así como la integridad física y emocional de las personas, los habitantes de Oaxaca vivieron y tal vez lo vivan todavía un estado de incertidumbre emocional y jurídica con la consecuente afectación a su forma de vida ya que resulta lógico que vivan en la zozobra ante autoridades que ejercen ilimitadamente la fuerza pública, al grado de desconocer los derechos humanos que reconoce nuestro marco jurídico además destaca de forma significativa el que sea la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quien solicite que este Alto Tribunal realice una investigación de los hechos, pues quienes integran dicho cuerpo legislativo fueron electos democráticamente para representar al pueblo de México, es decir, desde la perspectiva constitucional, es la propia soberanía popular la que a través de sus representantes políticos solicitan a este Tribunal constitucional su intervención para investigar los hechos descritos, así, la propuesta concluye, que los hechos

ocurridos en Oaxaca a partir del mes de mayo de 2006, como se dijo prima facie, sí constituyen una violación grave de garantías individuales y por ende debe ejercerse la facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo de la Constitución Federal. Ahora ¿qué aspectos debe comprender la investigación? Siguiendo el precedente de Atenco, el proyecto que someto a su consideración propone que los comisionados deberán investigar ¿por qué se dieron esas violaciones graves de garantías individuales? ¿Quién las ordenó? ¿Obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías, etcétera? Ello con un doble objetivo.

Primero.- Para que la sociedad mexicana y en particular y sobre todo los habitantes de la entidad federativa de Oaxaca, conozcan el por qué ocurrieron esos hechos que constituye una violación grave de las garantías individuales y derechos humanos, con lo que se puede contrarrestar ese estado de incertidumbre y afectación en la vida de la comunidad, que generaron los hechos y que motivan la gravedad de las violaciones y por ende el ejercicio de la facultad, pues ello dará confianza en que en el Estado se interesa por la defensa de los derechos humanos fundamentales de los gobernados al hacer que se respeten los límites que permiten la convivencia armónica de la sociedad.

El segundo objetivo que depende del resultado del primero, permitirá en su caso que esta Suprema Corte, establezca criterios sobre los límites de la fuerza pública y en el caso, haga llegar a las autoridades competentes su opinión sobre las formas de reparación de violación de garantías, ya sea jurídicas o civiles, así como también en su caso la opinión, sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas, éstas señores ministros es la propuesta que está sometida a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros faltan aproximadamente 17 minutos para que termine esta sesión, creo que no daría tiempo a iniciar la discusión con las intervenciones que seguramente habrá, motivo por el cual les propongo que levantemos la sesión del día de hoy para que el jueves reanudemos ya con el conocimiento directo de este asunto. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)**